

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003007-2014-00269-00

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 11 del 28 de mayo de 2021**

En atención a la constancia secretarial visible en el archivo 24 del expediente digital, por la cual se informa que en razón al paro judicial convocado para la calenda de la celebración de la audiencia convocada mediante auto del 13 de mayo hogaño, la misma no se pudo efectuar, la misma se reprogramará y se surtirá de manera virtual ante el panorama actual de la ciudad a raíz de la propagación de la pandemia y no estar dadas las condiciones de seguridad en salud para llevarla a cabo de manera presencial. Esto, de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo PCSJA20-11567**; artículos 21 y 23 (uso de las tecnologías y audiencias virtuales), en armonía con las disposiciones contempladas en el Decreto 491 de 2020 (artículo 3º), Decreto 806 de 2020 (artículos 3 y 7) Ley 270 de 1996 (artículo 95) y demás normas concordantes.

Así entonces, para la ejecución de la audiencia prevista en el artículo 372 del Estatuto Procesal Vigente, siguiendo los parámetros contemplados por el uso de las tecnologías y la virtualidad, corresponde a los intervinientes; esto es, no solamente los apoderados y las partes en *Litis*, sino también los testigos y peritos si fuere el caso, atender lo que a continuación se enuncia:

Al correo electrónico de los apoderados y demás sujetos procesales, será enviado el vínculo o enlace que deberán emplear para comparecer al respectivo acto procesal, al que deberán estar conectados con treinta (30) minutos de anticipación a la hora programada para la audiencia, a efectos de verificar la identificación de cada uno de los asistentes, y la calidad en la que intervendrá.

En caso de requerir alguna otra pieza procesal, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, deberán enviar la respectiva solicitud al correo electrónico [cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). De igual manera, con al menos una hora de antelación al inicio de la audiencia, deberá remitirse copia del documento de identidad y de la tarjeta profesional de los apoderados que vayan a actuar en la misma, así como el escrito de sustitución de poder, de ser el caso.

En igual sentido, es menester indicar que la cámara del dispositivo a través del cual las partes, sus apoderados y los demás intervinientes, a saber, peritos y testigos realizaran el acto, deberá estar encendida, individualmente, a efectos de visualizar a cada uno de ellos, razón por la que la audiencia a celebrar no exime de visualización a ninguno de los convocados. No obstante, si cualquiera de las partes es renuente al cumplimiento de mantener encendida la cámara, estará sujeto a las consecuencias disciplinarias y legales que de ello devenga. Lo anterior, con la finalidad última de honrar los principios de transparencia y lealtad procesal del acto.

De otra parte, la demandada RUTH PATRICIA MANEIQUE SIERRA, confirió poder especial al abogado LUIS ORLANDO FONSECA NIÑO (Archivo 17 expediente digital), designación que será reconocida por el despacho.

Finalmente, ha evidenciado el despacho que actualmente cursa en el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá el proceso ordinario identificado con el radicado No. 11001310303620130023000, entre las mismas partes en litigio, motivo por el cual refulge necesario oficiar a dicha judicatura para que informe el estado actual del trámite judicial, las pretensiones

de la demanda y, de tratarse de un proceso de pertenencia, indique el número del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble pretendido.

En consideración a lo expuesto, esta Judicatura,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes a la AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL, por las razones expuestas *Ut – Supra*.

**SEGUNDO: REPROGRAMAR** para el día **diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.)**, a efectos de evacuar la audiencia citada en el numeral anterior.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, para que remitan los respectivos correos electrónicos de quienes participarán en la audiencia virtual programada, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, **o en su defecto dispongan lo que a bien les convenga**.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, que, a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima, los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad, buena conexión a internet, equipo de cómputo de mesa o portátil, la aplicación MICROSOFT TEAMS y con disponibilidad de conexión.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia virtual, no justificada, les acarrea las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

*"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".*

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte citada para rendir INTERROGATORIO DE PARTE que, de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

**SÉPTIMO:** En caso de tener alguna dificultad para el ingreso de la audiencia deberá comunicarlo al correo electrónico arriba mencionado, no obstante, deberá contar con medios tecnológicos alternativos para su asistencia, lo anterior con el fin de no entorpecer el curso de la misma.

**OCTAVO: ORDENAR** a las partes y a sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, remitir dentro de la ejecutoria del presente proveído, al siguiente correo electrónico [cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos de identificación tales como; cedula de ciudadanía y Tarjeta profesional de los intervinientes a la audiencia, así como el escrito de sustitución de poder, si es procedente, los cuales deberán ser exhibidos por las partes, apoderados, testigos, peritos e intervinientes en el acto procesal, con plena visualización de quien los exhibe, tal cual quedo anotado en la parte motiva del presente auto.

**NOVENO: REQUERIR** a las partes para que asistan a la diligencia programada representados por sus respectivos apoderados judiciales por tratarse de un asunto de menor cuantía.

**DÉCIMO: ADVERTIR** al perito, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 231 del Código General del Proceso, deberá hacerse presente a la audiencia para efectos de la contradicción del dictamen (fls. 297 y 308 C-U). Por secretaría, comuníquesele el presente proveído a la auxiliar de la justicia, de manera expedita, al correo electrónico [rociomunar@hotmail.com](mailto:rociomunar@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d304e5e091781b18ab628217e5e4804338800176d013211f26c6a504479d405b**

Documento generado en 27/05/2021 11:45:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2016-00590-00

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 11 del 28 de mayo de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, se pudo constatar que en el presente asunto no se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto mediante auto del 12 de agosto de 2020, cuyo requerimiento se realizó con proveído del 18 de febrero de 2021, por parte de los herederos del causante interesados en este proceso de sucesión, en el sentido de tramitar el oficio proferido por esta sede judicial, por medio del cual se pretende acatar lo ordenado en el artículo 844 del Estatuto Tributario

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR** a los herederos del causante y a su apoderado judicial en la forma dispuesta en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62b308ed70e927e28e0001c3dfaccc221fab20e480a4f1c345569ea4ee7ed5e**

Documento generado en 27/05/2021 11:45:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2016-01177-00

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 11 del 28 de mayo de 2021**

Revisado el plenario, corresponde indicar que las pruebas documentales aportadas por la parte demandante en el escrito introductorio se estiman pertinentes.

Con relación a la solicitud del extremo actor de decretar tres testimonios, téngase de presente que el canon 212 del C. G. del P. dispone que deberán enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, circunstancia que se extraña en el presente asunto ante la generalidad de la pretensión probatoria, deviniendo la improcedencia del medio de convicción.

Igualmente, se negará el interrogatorio de parte del accionado, por cuanto el mismo no pudo ser notificado dentro del asunto, estando representado actualmente por curador ad litem.

De otra parte, en atención a lo prescrito en el artículo 169 del C. G del P., el despacho considera de mayúscula utilidad el aporte, por parte del extremo demandante, de los elementos de convicción que prueban la entrega efectiva al demandado de la suma de \$28.000.000.00, conforme se pactó en el contrato de compraventa, o de cualquier monto entregado al accionado en razón del precio pactado, allegando -para el efecto- los extractos bancarios que dan fe del desembolso de las sumas de dinero contenidas en los cheques expedidos por el demandante, o cualquier otra prueba de semejante entidad.

Así mismo, de oficio se decretará la prueba relativa al aporte del certificado de tradición actualizado del vehículo automotor identificado con la placa No. SLG-837, correspondiendo al extremo actor allegar dicho documento al plenario.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ADMITIR** como pruebas las documentales anexadas al escrito demandatorio.

**SEGUNDO:** **RECHAZAR DE PLANO** el interrogatorio de la parte demandada y los testimonios solicitados por el extremo activo, ello por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** **DECRETAR DE OFICIO** las siguientes pruebas, las cuales deben ser provistas por la parte demandante:

**3.1.** Los extractos bancarios del actor que dan fe del desembolso de las sumas de dinero contenidas en los cheques expedidos por el demandante a favor del demandado, o cualquier otro elemento de convicción -de semejante entidad- que

pruebe la entrega efectiva al demandado de la suma de \$28.000.000.00, o de cualquier otro monto, en razón del precio pactado.

**3.2.** El certificado de tradición actualizado del vehículo automotor identificado con la placa No. SLG-837.

**CUARTO: CONCEDER** el término de **quince (15) días**, al extremo demandante, para que aporte las pruebas decretadas de oficio en el numeral precedente. Vencido este plazo ingrésense las presentes diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1c7d26ae16512508bbdc5370fa366b4ce0600f597af92b9577e07a63b1af42d**

Documento generado en 27/05/2021 11:45:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2017-01381-00

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 11 del 28 de mayo de 2021**

En consideración a la necesidad de dar continuidad a las presentes diligencias, resulta necesario reprogramar la audiencia de rigor, la cual se surtirá de manera virtual ante el panorama actual de la ciudad a raíz de la propagación de la pandemia y no estar dadas las condiciones de seguridad en salud para llevarla a cabo de manera presencial. Esto, de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo PCSJA20-11567**; artículos 21 y 23 (uso de las tecnologías y audiencias virtuales), en armonía con las disposiciones contempladas en el Decreto 491 de 2020 (artículo 3°), Decreto 806 de 2020 (artículos 3 y 7) Ley 270 de 1996 (artículo 95) y demás normas concordantes.

Así entonces, para la ejecución de la audiencia prevista en el artículo 372 del Estatuto Procesal Vigente, siguiendo los parámetros contemplados por el uso de las tecnologías y la virtualidad, corresponde a los intervinientes; esto es, no solamente los apoderados y las partes en *Litis*, sino también los testigos y peritos si fuere el caso, atender lo que a continuación se enuncia:

Al correo electrónico de los apoderados y demás sujetos procesales, será enviado el vínculo o enlace que deberán emplear para comparecer al respectivo acto procesal, al que deberán estar conectados con treinta (30) minutos de anticipación a la hora programada para la audiencia, a efectos de verificar la identificación de cada uno de los asistentes, y la calidad en la que intervendrá.

En caso de requerir alguna otra pieza procesal, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, deberán enviar la respectiva solicitud al correo electrónico [cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). De igual manera, con al menos una hora de antelación al inicio de la audiencia, deberá remitirse copia del documento de identidad y de la tarjeta profesional de los apoderados que vayan a actuar en la misma, así como el escrito de sustitución de poder, de ser el caso.

En igual sentido, es menester indicar que la cámara del dispositivo a través del cual las partes, sus apoderados y los demás intervinientes, a saber, peritos y testigos realizaran el acto, deberá estar encendida, individualmente, a efectos de visualizar a cada uno de ellos, razón por la que la audiencia a celebrar no exime de visualización a ninguno de los convocados. No obstante, si cualquiera de las partes es renuente al cumplimiento de mantener encendida la cámara, estará sujeto a las consecuencias disciplinarias y legales que de ello devenga. Lo anterior, con la finalidad última de honrar los principios de transparencia y lealtad procesal del acto.

En consideración a lo expuesto, esta Judicatura,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes a la AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL, por las razones expuestas *Ut – Supra*.

**SEGUNDO: REPROGRAMAR** para el día veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.), a efectos de evacuar la audiencia citada en el numeral anterior.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, para que remitan los respectivos correos electrónicos de quienes participarán en la audiencia virtual programada, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, o en su defecto dispongan lo que a bien les convenga.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, que, a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima, los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad, buena conexión a internet, equipo de cómputo de mesa o portátil, la aplicación MICROSOFT TEAMS y con disponibilidad de conexión.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia virtual, no justificada, les acarrea las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

*"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".*

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte citada para rendir INTERROGATORIO DE PARTE que, de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

**SÉPTIMO:** En caso de tener alguna dificultad para el ingreso de la audiencia deberá comunicarlo al correo electrónico arriba mencionado, no obstante, deberá contar con medios tecnológicos alternativos para su asistencia, lo anterior con el fin de no entorpecer el curso de la misma.

**OCTAVO: ORDENAR** a las partes y a sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, remitir dentro de la ejecutoria del presente proveído, al siguiente correo electrónico [cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos de identificación tales como; cedula de ciudadanía y Tarjeta profesional de los intervinientes a la audiencia, así como el escrito de sustitución de poder, si es procedente, los cuales deberán ser exhibidos por las partes, apoderados, testigos, peritos e intervinientes en el acto procesal, con plena visualización de quien los exhibe, tal cual quedo anotado en la parte motiva del presente auto.

**NOVENO: REQUERIR** a las partes para que asistan a la diligencia programada representados por sus respectivos apoderados judiciales por tratarse de un asunto de menor cuantía.

**DÉCIMO: REQUERIR** a las partes para que informen, de manera previa a la celebración de la audiencia, si existe alguna fórmula de conciliación convenida que permita transar el presente litigio.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f422518714aeb8c18b1315232726ce7ccf395aebc7bc84c86222575c144fe6d**

Documento generado en 27/05/2021 11:45:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2017-01525-00

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 11 del 28 de mayo de 2021**

De conformidad con lo prescrito en el artículo 599 del Código General del Proceso, “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”, ateniéndose a las reglas previstas en el artículo 593 y siguientes de la codificación adjetiva civil.

Dicho lo presente, dentro del presente asunto, mediante autos del 12 y 25 de enero de 2018 (fl. 22 C-1), se ordenó el embargo y retención de la quinta parte en lo que excediera el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devengara el demandado como empleado o prestador de servicios en POLICÍA NACIONAL; limitándose la retención ordenada a la suma de \$5.507.000.00 M/Cte.

En razón del fallo judicial proferido el día 27 de mayo de 2019 (fls. 61 a 64 C-1), en el marco del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, la parte demandante solicitó la ejecución de la providencia a tenor de lo establecido en el canon 306 del C. G. del P., motivo por el cual resulta procedente ampliar el límite de la medida cautelar decretada con autos del 12 y 25 de enero de 2018, de conformidad con las pretensiones deprecadas dentro del proceso ejecutivo que se adelanta ante esta sede judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA AMPLIACIÓN** de la medida cautelar decretada con autos del 12 y 25 de enero de 2018, relativa al embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devengue el demandado como empleado o prestador de servicios en POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO: TENER COMO LIMITE** de la medida la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$10.623.932.00) y librar comunicación a la entidad correspondiente para que se tomen las medidas del caso, haciéndole las prevenciones legales.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca2ef5c9af1c9f35c509d7976e7474d49f5e15eb0059fb135dbd2c3123d599b3**

Documento generado en 27/05/2021 11:45:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2017-01525-00

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 11 del 28 de mayo de 2021**

Como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 6 de diciembre de 2019, en el sentido de notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se requerirá al extremo activo en tal sentido para que proceda de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**CUSTIÓN ÚNICA: REQUERIR** a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los autos en cita y notifique en debida forma a la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07d67e6fea60a93beeedfd1dd071f534432309af4bd60225775aeed85b36a8d4**

Documento generado en 27/05/2021 11:45:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 28 de enero de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2018-00071-00

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 11 del 28 de mayo de 2021**

De conformidad con la **Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020** del Ministerio de Salud y Protección Social se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la **Resolución 844 del 26 de mayo** y en atención a los acuerdos **PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567**, emitidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se suspendieron los términos judiciales, se establecieron algunas excepciones y se adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Luego, en razón a la suspensión de términos judiciales autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura y la reanudación de los mismos, resulta necesario programar la audiencia fijada en el asunto del epígrafe, la cual se surtirá de manera virtual ante el panorama actual de la ciudad a raíz de la propagación de la pandemia y no estar dadas las condiciones de seguridad en salud para llevarla a cabo de manera presencial. Esto, de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo PCSJA20-11567**; artículos 21 y 23 (uso de las tecnologías y audiencias virtuales), en armonía con las disposiciones contempladas en el Decreto 491 de 2020 (artículo 3º), Decreto 806 de 2020 (artículos 3 y 7) Ley 270 de 1996 (artículo 95) y demás normas concordantes.

Así entonces, para la ejecución de la audiencia, siguiendo los parámetros contemplados por el uso de las tecnologías y la virtualidad, corresponde a los intervinientes; esto es, no solamente los apoderados y las partes en *Litis*, sino también los testigos y peritos si fuere el caso, atender lo que a continuación se enuncia:

Al correo electrónico de los apoderados y demás sujetos procesales, será enviado el vínculo o enlace que deberán emplear para comparecer al respectivo acto procesal, al que deberán estar conectados con treinta (30) minutos de anticipación a la hora programada para la audiencia, a efectos de verificar la identificación de cada uno de los asistentes, y la calidad en la que intervendrá.

En caso de requerir alguna otra pieza procesal, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, deberán enviar la respectiva solicitud al correo electrónico [cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). De igual manera, con al menos una hora de antelación al inicio de la audiencia, deberá remitirse copia del documento de identidad y de la tarjeta profesional de los apoderados que vayan a actuar en la misma, así como el escrito de sustitución de poder, de ser el caso.

En igual sentido, es menester indicar que la cámara del dispositivo a través del cual las partes, sus apoderados y los demás intervinientes, a saber, peritos y testigos realizaran el acto, deberá estar encendida, individualmente, a efectos de visualizar a cada uno de ellos, razón por la que la audiencia a celebrar no exime de visualización a ninguno de los convocados. No obstante, si cualquiera de las partes es renuente al cumplimiento de mantener encendida la cámara, estará sujeto a las consecuencias disciplinarias y legales que de ello devenga. Lo anterior, con la finalidad última de honrar los principios de transparencia y lealtad procesal del acto.

Al margen de la audiencia virtual, si, dado el caso que cualquiera de las partes y sus apoderados se encuentre ante la imposibilidad virtual de acceder a canales digitales para la realización de la diligencia, se torna pertinente traer a colación lo contenido del numeral 1 del inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, cuyo tenor enseña:

*"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez (...)"*.

Bajo el anterior postulado, las partes están abiertas a contemplar las opciones plasmadas en la Ley adjetiva y manifestarlo ante el Juez.

En consideración a lo expuesto, esta Judicatura,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes a la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL, por las razones expuestas *Ut – Supra*.

**SEGUNDO: PROGRAMAR** para el día **veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.)**, a efectos de evacuar la audiencia citada en el numeral anterior.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, para que remitan los respectivos correos electrónicos de quienes participarán en la audiencia virtual programada, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, **o en su defecto dispongan lo que a bien les convenga**.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, que, a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima, los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad, buena conexión a internet, equipo de cómputo de mesa o portátil, la aplicación MICROSOFT TEAMS y con disponibilidad de conexión.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia virtual, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

*"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".*

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte citada para rendir INTERROGATORIO DE PARTE que, de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las

preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

**SÉPTIMO:** En caso de tener alguna dificultad para el ingreso de la audiencia deberá comunicarlo al correo electrónico arriba mencionado, no obstante, deberá contar con medios tecnológicos alternativos para su asistencia, lo anterior con el fin de no entorpecer el curso de la misma.

**OCTAVO: ORDENAR** a las partes y a sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, remitir dentro de la ejecutoria del presente proveído, al siguiente correo electrónico [cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos de identificación tales como; cedula de ciudadanía y Tarjeta profesional de los intervinientes a la audiencia, así como el escrito de sustitución de poder, si es procedente, los cuales deberán ser exhibidos por las partes, apoderados, testigos, peritos e intervinientes en el acto procesal, con plena visualización de quien los exhibe, tal cual quedo anotado en la parte motiva del presente auto.

**NOVENO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

### **9.1. DE LA PARTE DEMANDANTE**

9.1.2. DOCUMENTALES. Téngase como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente, conducente y obrantes.

9.1.2. Los TESTIMONIOS de DANIEL ENRIQUE DONCEL HERNÁNDEZ y CARLOS MUÑOZ. Corresponde a la parte demandante procurar su comparecencia a la audiencia conforme lo dispone el artículo 217 del C. G. del P.

### **9.2. DE LA PARTE DEMANDADA**

9.2.1. DOCUMENTALES. Téngase como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente, conducente y obrantes.

9.2.2. El TESTIMONIO de LAURA JULIANA LEÓN GONZÁLEZ. Corresponde a la parte demandada procurar su comparecencia a la audiencia conforme lo dispone el artículo 217 del C. G. del P.

### **9.3. PRUEBA DE OFICIO**

Se decreta en forma oficiosa el interrogatorio de parte de ambos extremos de la Litis de conformidad con lo consignado en el inciso 2º numeral 1º del artículo 372 del C. G. del P.

## **NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36b40681803145f69b70a8d7049d6933b03a35fa64f1e7e288c3689a55f155e6**

Documento generado en 27/05/2021 11:45:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2018-00210-00

**Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 011 del Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Revisado el plenario dentro de la presente causa, observa el Despacho que el ejecutado **MARIO SOLANO CALDERÓN** se notificó de manera personal del mandamiento ejecutivo de pago (fl. 19 C – 1) el pasado 18 de marzo de 2021, como da fe el acta obrante a folio 22 del *dossier*, conforme a lo previsto en el artículo 291 del C. G del P; quien, por conducto de procurador judicial, contestó la demanda e impetró los mecanismos de defensa que consideró oportunos.

En ese orden de ideas, se avizora que la demandada **XIOMARA AMPARO RODRÍGUEZ MARÍN** no ha sido notificada de la orden de apremio, por lo que no se encuentra integrado el contradictorio, circunstancia que torna necesario el requerimiento de la parte actora para haga efectivo el enteramiento del mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal Vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADO** al ejecutado **MARIO SOLANO CALDERÓN**, de conformidad con los términos contemplados en el artículo 291 del Código General del Proceso, quien presentó la demanda y propuso los medios exceptivos del caso.

**SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, REQUIÉRASE** a la parte demandante para que realice los tramites encaminados a la notificación de la orden de pago (fl. 19 C – 1) a la ejecutada **XIOMARA AMPARO RODRÍGUEZ MARÍN**, a efectos de proceder con lo que en materia procesal corresponda.

**TERCERO: RECONOCER** personería suficiente para actuar al Profesional del Derecho **HERNANDO BOCANEGRA MOLANO**, identificado con C.C. No. 16.588.269 y T.P No. 71.713 del C. S de la J, quien actúa en calidad de apoderado judicial del demandado **MARIO SOLANO CALDERÓN**, de conformidad y en los términos del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112e4c311cbf4b20b0831dbaa920bbd4a3844c7494e58a57ccec34925e557b21**  
Documento generado en 27/05/2021 11:06:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2018-00416-00

**Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 011 del Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Dando alcance a la constancia secretarial de calendas 11 de marzo de 2021, la cual reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, en aplicación a lo contentivo del artículo 287 del Estatuto Procesal Vigente, se adicionará el proveído referido.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADICIONAR**, conforme a lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, el proveído de calendas el 11 de marzo de 2021, **en el sentido de indicar que la orden de pago de dineros incluye la liquidación de costas y liquidación del crédito.**

**SEGUNDO: NOTIFIQUE** la presente decisión a las partes por ESTADO.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eea1ce7321fe5e607ebf40d7845e1209618a88575738cbc55deb2e95d63c6000**

Documento generado en 27/05/2021 11:06:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2018-00648-00

**Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 011 del Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Auscultando las diligencias surtidas al interior del asunto de la referencia, y comoquiera que la comisión atribuida a este Juzgador se efectuó a cabalidad de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 40 del Estatuto Adjetivo Civil, toda vez que se materializó el secuestro del bien inmueble objeto de diligencia. como da fe el acta levantada el pasado 11 de febrero de 2021, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBRE EN LOS AUTOS** la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-612075**, llevada a cabo el día 11 de febrero de los corrientes.

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR**, y toda vez que la diligencia encomendada fue realizada, **REMÍTANSE** las presentes diligencias al Juzgado comitente – **JUZGADO SEGUNDO (02) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, para todos los fines legales a que haya lugar.

**TERCERO: POR SECRETARÍA**, elabórense las comunicaciones y constancias pertinentes, adjuntando copia del acta de fecha 11 de febrero de 2021, a través de la cual se consumó el secuestro del inmueble objeto de diligencia.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**3e858138a87c707cf50d32a43e2d8d405dde4d1550dc6e243e56008537f651b1**  
Documento generado en 27/05/2021 11:06:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-00161-00

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 11 del 28 de mayo de 2021**

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **COOLEVER**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ÁLVARO CHITIVA ALFONSO** y **JINNETH GARCÍA OSORNO**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagaré No. 0011614, por la suma de \$23.211.764.00, pagadero el día 18 de enero de 2019.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 6 de febrero de 2019 – corregido con auto del 21 de mayo de 2019-, se efectuó la notificación de la providencia de apremio al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de aviso judicial entregado el día 27 de marzo de 2021 en la dirección electrónica aportada con el libelo genitor, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 6 de febrero de 2019, corregido con auto del 21 de mayo de 2019.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.200.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**QUINTO: CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14c1fc4d3535653e2d1f83a1126c987b16b1d5d6a4c98abfe5113e47cb01ccc9**

Documento generado en 27/05/2021 11:45:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-00248-00

**Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 011 del Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

En atención al memorial allegado al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 23 de febrero de 2021, presentado por la parte convocante, se observa que del poder especial aportado concurren todos los requisitos para que le sea reconocida personería al profesional del derecho **FRANKY STEVAN PINILLA CÓRDOBA**, a efectos de representar los intereses de la ejecutante.

De cara a lo expuesto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 75 y 77 del Estatuto Adjetivo Civil, el Despacho procederá a reconocer personería suficiente a la nueva gestora judicial de la parte actora.

Amén de lo anterior, este Estrado Judicial,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería suficiente al profesional del derecho **FRANKY STEVAN PINILLA CÓRDOBA**, identificado con C.C. No. 1.016.008.422 y T.P No. 335.764 del H. C S de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**SEGUNDO: TÉNGANSE** por revocados todos y cada uno de los poderes anteriormente concedidos, se notifica la presente decisión por Estado, para los fines legales publicados en el inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**9952ce2726382e94f725d44e07ba0cf0c4dca2149e1b8c8f06ab592ed6c534e9**  
Documento generado en 27/05/2021 11:06:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00257-00

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 11 del 28 de mayo de 2021**

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial de conformidad con lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo que a continuación se considera.

**BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de **JONATHAN HUERFANO SOTO** y **MARÍA HELENA GUTIÉRREZ PULGARÍN**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el auto del 26 de abril de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, decretándose el embargo sobre el bien dado en hipoteca (fl. 116 vto.).

Se aportó como recaudo ejecutivo Pagaré No. 2273 320161995, por valor de \$26.400.000.00 M/Cte., para ser pagaderos en la ciudad de Bogotá en 180 cuotas mensuales, siendo la primera a partir del 7 de marzo de 2013; el cual fue respaldado con garantía hipotecaria sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40604390 mediante escritura pública No. 3756 de fecha 19 de diciembre de 2012, otorgada en la Notaría Cuarenta y Dos (42) del Círculo de Bogotá, siendo la parte demandada la actual propietaria del bien dado en hipoteca en favor de la parte actora.

Los documentos enunciados deben tenerse como plena prueba contra la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, así como, se adjuntó al proceso el certificado de tradición del inmueble sobre el que recaen los derechos hipotecados, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que la parte demandada es la actual propietaria inscrita de los derechos embargados.

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a la parte ejecutada mediante aviso judicial el cual fue entregado el día 11 de agosto de 2020, conforme lo dispuesto en el artículo 292 *ídem*, sin que ésta dentro del término legal propusiera excepción tendiente a desvirtuar el derecho aquí reclamado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el numeral 3º del artículo 468 *ejúsdem*, contempla que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo que al descender al caso de estudio, se avizora que se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **SEGUIR** adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JONATHAN HUERFANO SOTO** y **MARÍA HELENA GUTIÉRREZ PULGARÍN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago del 26 de abril de 2019, librado y notificado a la parte demandada.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, ubicado en la Diagonal 68 D Sur No. 70 C – 31, In. 2 Apto 402 (Dirección Catastral), de esta ciudad, registrado bajo la Matricula Inmobiliaria No. 50S-40604390 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, cuyos linderos se hallan especificados en la Escritura Pública No. 3756 de fecha 19 de diciembre de 2012, otorgada en la Notaria Cuarenta y Dos (42) del Círculo de Bogotá, siendo la parte demandada la actual propietaria del bien dado en hipoteca en favor de la entidad demandante, para que con su producto se pague el crédito y las costas, tal como se dispuso en el auto apremio.

**TERCERO:** **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS (\$1.100.000.00) M/Cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**QUINTO:** **CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

### **NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01c7895731ffab4728483fc4d3ddb49c1687de55ccd02b297b8650726b325fa6**

Documento generado en 27/05/2021 11:45:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-00277-00

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 11 del 28 de mayo de 2021**

Mediante memorial radicado el 5 de abril de 2021, estando dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de marzo de 2021, por el cual se declaró terminado el proceso en aplicación del precepto 317 del C. G. del P.

En el escrito de reposición se indica que la decisión judicial adolece de explicación jurídica y desatiende los principios de economía procesal y favorabilidad, por cuando el despacho habría sido renuente a atender lo establecido en el Decreto 806 de 2020 respecto a la notificación del auto apremio, pese a la situación de salubridad actual.

De otra parte, señala que no es posible dar aplicación al canon 371 C. G. del P., por cuanto no hay certeza de todas las respuestas de los bancos respecto de los cuales se decretó el embargo de cuentas de titularidad de la pasiva.

Frente a los argumentos elevados en la reposición debe indicarse que mediante el recurso elevado no corresponde cuestionar lo resuelto en el auto adiado 10 de diciembre de 2020, por el cual se determinó negar la solicitud elevada por la activa de notificación en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, puesto que contra tal decisión judicial no se planteó en término recurso de reposición, correspondiendo al extremo actor proceder de conformidad y enterar a la parte demandada según lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Pese a lo señalado, debe tenerse de presente que la notificación personal contenida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no reemplaza las normas adjetivas contenidas en el Código General del Proceso (artículos 291 y 292), preceptos de obligatoria aplicación a las demandas que no fueron presentadas durante la vigencia del Decreto 806 de 2020 y cuya interposición se efectuó de manera física.

Aunado a ello, ha de recordarse que para el caso de las notificaciones que se estén promoviendo, las mismas se registrarán por las leyes vigentes cuando comenzaron a surtirse (inciso 2° artículo 624 C. G. del P.), esto es, desde el momento de proferirse el mandato judicial direccionado a que la parte demandante entere el auto de apremio.

Por lo dicho, habiéndose dispuesto con el auto calendado el 4 de junio de 2019 la obligación de notificar a la parte ejecutada, no puede pretenderse que tal enteramiento se conduzca de conformidad con una norma procesal cuya vigencia data del 4 de junio de 2020 y gobierna la notificación de demandas presentadas en forma de mensajes de datos.

En todo caso, guarda razón la parte demandante al señalar que el inciso final del numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., impide al juez ordenar el requerimiento para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

En tal punto, avizora el juzgado que no han sido allegadas todas las respuestas provenientes de las entidades bancarias sujetas a la orden de embargo de cuentas de titularidad de los

demandados, en consecuencia, se debe reponer el auto cuestionado calendado 25 de marzo de 2021, para en su lugar requerir al apoderado judicial de la demandante con el propósito de que informe sobre el trámite surtido y el cumplimiento de la medida cautelar prescrita en providencia del 27 de febrero de 2019 (fl. 6 C-2), aportando prueba de la radicación del oficio que comunica el embargo decretado a las entidades bancarias que no han arrimado respuesta a esta judicatura.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto atacado de fecha 25 de marzo de 2021, por las razones expuestas en antelación.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 27 de febrero de 2019 (fl. 6 C-2), allegando prueba de la radicación del oficio que comunica el embargo decretado a las entidades bancarias que no han arrimado respuesta a esta judicatura. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 27 de febrero de 2019 (fl. 21 C-1), y notifique en debida forma a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a86a362ae4fb3b3a1ac36cc3167a747e6997ded0b22c9184d623a523c6be524**

Documento generado en 27/05/2021 11:45:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-00409-00

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 11 del 28 de mayo de 2021**

El ejecutante mediante escrito radicado el 18 de marzo de 2021, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii) sin condena en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada esta actuación adelantada por **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS** en contra de **ALBENY PATRICIA ORTEGA SALGADO**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78c725ae8c21a541e4b8243222938e8da34ff278337af15f919b6d461d5aa2**

Documento generado en 27/05/2021 11:45:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-00495-00

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 11 del 28 de mayo de 2021**

En atención al memorial radicado el día 23 de marzo de 2021 por el abogado MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ, mediante el cual solicita al despacho desistir de la compulsión de copias dispuesta mediante decisión judicial aditada el 19 de marzo de 2021; avizora el juzgado que si bien la ausencia de reconocimiento de personería al precitado obedeció a las razones puestas de presente en la audiencia judicial que resolvió este asunto de fondo, el interesado presentó escrito dentro del término definido en el numeral 3 del artículo 372 C. G. del P., en el cual expone los motivos por los cuales no asistió a la audiencia convocada.

Así pues, vislumbra el juzgado que de la conducta desplegada por el precitado togado, quien pretendió actuar –en su momento– como nuevo abogado del ejecutado, no refulge una acción u omisión que pueda estimarse como reprochable disciplinariamente, máxime cuando la revocación del poder se atuvo a lo dispuesto en el canon 76 del C. G. del P., empero, tal circunstancia no fue advertida por el demandado en debida forma a su abogado primigenio quien, en todo caso, representó al accionado en la audiencia por conducto de la cual se resolvió el presente litigio.

En consecuencia, se revocará el ordinal DÉCIMO de la parte resolutive de la decisión judicial del 19 de marzo de 2021.

De otra parte, como quiera que la secretaría de este estrado judicial efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el ordinal DÉCIMO de la parte resolutive de la decisión judicial del 19 de marzo de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: IMPARTIR** aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb3178603d50262cb6e5b2e0222d1c6feb7cd168a6118b49d8627683d33bc79c**

Documento generado en 27/05/2021 11:45:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-00498-00

**Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 011 del Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien posteriormente cedió sus derechos litigiosos a la persona jurídica **GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, actuando a través de procuradora judicial, y en contra de **JAVIER ALFREDO FLÓREZ RODRÍGUEZ**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo los títulos valor representados en las obligaciones vistas a folio 2 del cuaderno principal, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 12 de abril de 2019 (fl. 16 C - 1) se notificó el auto apremio por aviso judicial a la parte demandada el día 29 de octubre de 2019, como dan fe los tramites de notificación que reposan del folio 17 al 41 del *dossier*, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora en el tiempo otorgado por la Ley.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 12 de abril de 2019 (fl. 16 C - 1).

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**QUINTO: CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bb7947eb67234221386521a98d6bf138f365e47d4338d3812240185532d9c80**

Documento generado en 27/05/2021 11:06:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 23 de abril de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-00673-00

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 11 del 28 de mayo de 2021**

Revisado el plenario se constató que la persona nombrada como curador ad litem, Dr. JEISON POMPILIO FORERO RODRÍGUEZ, no compareció dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo de auxiliar de la justicia, no obstante, radicó memorial manifestando su condición actual de servidor público vinculado al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia, en consecuencia, el aludido togado será relevado de la designación efectuada en el presente proceso judicial.

A fin de continuar con el trámite respectivo, en aras de que el demandado BRAULIO CALIMEÑO MENA cuente con la debida representación, se procederá a designarle nuevo curador ad litem.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** al auxiliar de la justicia en mención, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como curador ad-Litem al **Dr. JORGE RESTREPO NAVARRO**, identificado con C.C. No. 88.141.288 y T.P. No. 308.170 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte<sup>1</sup>.

**TERCERO: ADVERTIR** al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo comunicar su asentimiento al correo institucional de esta sede judicial [cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su nombramiento, para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: [jrestrepon@unal.edu.co](mailto:jrestrepon@unal.edu.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f49f2f55014c6a0ca1efe361c7d405383b2196f3fc54a9dcf3c2b30f73befea**

Documento generado en 27/05/2021 11:45:34 AM

<sup>1</sup> Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**